



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla

ASUNTO: ACCION DE TUTELA – HABEAS DATA
RADICACION: 080014053-013-2022-00412-00
ACCIONANTE: JEANNETTE MARIA ZAPATA DE PADILLA
ACCIONADO: YUSBELIS DEL CARMEN DIAZ LOPEZ

INFORME SECRETARIAL. Señora jueza, para el estudio de admisión correspondiente, paso a su despacho el expediente de la acción de tutela de la referencia, la cual fue asignada a este juzgado por reparto. Sírvasse proveer.

Barranquilla, julio 7 de 2.022

RUBÉN DARÍO DELGADO GALEZO
SECRETARIO



ASUNTO: ACCION DE TUTELA – HABEAS DATA

RADICACION: 080014053-013-2022-00412-00

ACCIONANTE: JEANNETTE MARIA ZAPATA DE PADILLA

ACCIONADO: YUSBELIS DEL CARMEN DIAZ LOPEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Julio Siete (7) del año Dos Mil Veintidós (2.022).

ASUNTO:

Decidir sobre la admisión de la presente acción de tutela.

PREMISAS NORMATIVAS:

Artículos 15, 23 y 86 de la Constitución Política de Colombia, artículos 14 y 20 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

PREMISA FÁCTICA:

La señora JEANNETTE MARIA ZAPATA DE PADILLA, accionante dentro del presente trámite, solicita a este despacho decreta el amparo constitucional de sus derechos fundamentales a la Salud en conexidad con el derecho a la vida e integridad personal, presuntamente vulnerados por parte de la señora YUSBELIS DEL CARMEN DIAZ LOPEZ, en su condición de propietaria del establecimiento de comercio denominado PAN CUNDIDO. Así las cosas, reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la presente acción constitucional, otorgándole a la accionada el término de UN (1) DÍA para que rinda informe y se pronuncie sobre el caso.

El Despacho dispondrá negar la medida provisional, por cuanto de las pruebas obrantes en expediente y de los hechos narrados en el escrito tutelar no se vislumbra que se resulte necesaria y urgente para salvaguardar los derechos fundamentales invocados, siendo tales elementos los exigidos por el Art. 7 del Decreto 2591 de 1991 para la prosperidad de este tipo de solicitudes. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que la acción de tutela se caracteriza por tener un trámite preferente y sumario, debiendo resolverse dentro del término de 10 días siguientes a su recepción, de conformidad con lo señalado por los Artículos 1 y 29 del Decreto 2591 del 1991.

De igual manera, se ordenará la vinculación de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla, EPA Barranquilla Verde, Oficina de Inspecciones y Comisarías de Barranquilla, toda vez que se podrían ver afectadas con lo que se resuelva dentro del presente trámite.



En mérito de lo expuesto, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela, invocada por la señora JEANNETTE MARIA ZAPATA DE PADILLA, en contra de la señora YUSBELIS DEL CARMEN DIAZ LOPEZ, en su condición de propietaria del establecimiento de comercio denominado PAN CUNDIDO, ante la presunta vulneración de su derecho fundamental a la Salud en conexidad con el derecho a la Vida e Integridad Personal, al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Vincular al presente trámite a la SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE BARRANQUILLA, EPA BARRANQUILLA VERDE, OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARÍAS DE BARRANQUILLA.

TERCERO: Comunicar al Representante Legal y/o Gerente de la parte accionada y las vinculadas, para que dentro del término improrrogable de UN (1) DIA siguiente a la notificación de esta providencia, presenten ante este despacho informe mediante el cual se pronuncie sobre los hechos que motivan la acción de tutela y aporte las pruebas de su dicho. Se les previene, que tal informe se considera rendido bajo la gravedad del juramento y, en caso de no ser allegado dentro del término concedido, conllevará a que se tengan por ciertos los hechos que motivan la acción constitucional, atendiendo a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Niéguese la solicitud de medida provisional, en razón de los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: Se insta a las partes e intervinientes para que las notificaciones, informaciones y todo lo que consideren gestar dentro del presente trámite, se haga a través de ayudas tecnológicas con que contamos, tal es el caso de los correos electrónicos y demás.

SEXTO: Notifíquese el presente proveído a las partes y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito posible.

SÉPTIMO: **El presente auto con la rúbrica del secretario hará las veces de Oficio.** Por secretaría remítase este proveído a la dependencia oficiada, a través del correo institucional, con fundamento en el artículo 111 inciso 2 del CGP, así como el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla

ROSA ALICIA BARRERA LUQUE
JUEZA

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla
Calle 40 No. 44-80, Piso 6 Edificio Centro Cívico Barranquilla
Correo Electrónico: cmun13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Oficio No. 2022-00412 del 7 de Julio de 2022

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial, en la presente providencia, en lo de su cargo. Al contestar citar la radicación completa del proceso.

Rubén Darío Delgado Galezo
Secretario